



18

Interrogatorio de Parte No. 2021-0186

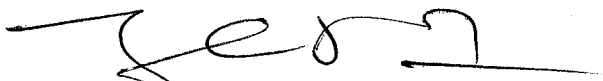
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior solicitud, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue la solicitud de Prueba Anticipada, dirigida a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto).
- 2.- Amplíe los hechos en el sentido de aclarar qué relación tiene el señor OSCAR ANDRES RODRIGUEZ y la señora ANA GILMA GUTIERREZ ACOSTA con el Municipio de Chía.
- 3.- Informe de manera general lo celebrado en los Contratos 2019-CT-411 y CT 602.
- 4.- Aporte el original del documento cuyo reconocimiento se pretende. Secretaría proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.029, hoy	13 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



11

Ejecutivo No. 2021-0184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte en original el pagaré No. 02099000 2095913, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

2.- Allegue demanda dirigida a los Jueces Civiles de esta municipalidad.

3.- Establezca cual es el domicilio del demandado.

4.- Aclare el acápite de competencia en concordancia con lo narrado en el hecho 1.4 del escrito demandatorio.

5.- Explique lo solicitado en el acápite denominado “OFICIO NOTIFICACIÓN”, por cuanto es la parte interesada quien realiza las comunicaciones tendientes a realizar la notificación del demandado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 13 ABR 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias las cuales correspondieron por reparto a este Despacho judicial y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

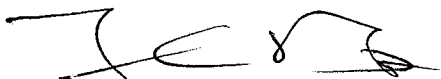
D I S P O N E:

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles so pena de rechazo, se subsane respecto de lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días del predio cuya división se pretende y que refleje la situación jurídica del bien con un periodo de diez (10) años.
2. Aporte el título que acredite la titularidad del derecho de dominio del demandante, el cual debe estar debidamente inscrito.
3. Aporte el dictamen pericial que determine el valor del bien, conforme al artículo 406 del Código General del Proceso.
5. Aporte documento en el que se pueda verificar el avalúo catastral del bien objeto de división.
6. Indique un lugar de notificaciones físicas del demandante y de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No.029, hoy	13 ABR. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria	



78

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

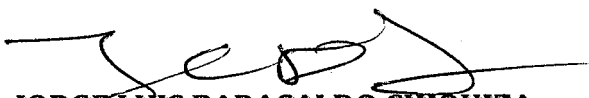
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Aporte Poder especial en el que indique expresamente el correo electrónico suministrado en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Allegue Certificado de Existencia y Representación de Liberty Seguros S.A.
- 3.- Arrime Certificado de Tradición de la motocicleta de Placas UVK-06E.
- 4.- Acredite el envío de la demanda a la parte pasiva, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la misma NO SE PIDIERON MEDIDAS CAUTELARES.
- 5.- Manifieste si conoce dirección electrónica de notificaciones de la pasiva, así como el lugar propio de notificaciones del demandante, salvo que resida en el mismo lugar donde el apoderado tiene su despacho.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

Notifíquese

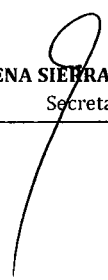
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 13 ABR. 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



155

Modificación. 2021-045

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas; de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

CITAR, a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DE LA DEMANDANTE.

1.- TESTIMONIAL

Que rendirá SANDRA MILENA FLOREZ PRADO (Fl.152 reverso -153).

2.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de Medios de Prueba en el escrito de demanda y en el escrito mediante el cual describió las excepciones de mérito.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA.

1.- INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el demandante ROBINSON JAIR VARGAS PRADA (Fl.108).

2.- TESTIMONIAL

Que rendirá NELSON OCHOA (Fl.108 reverso)

3.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Se requiere a la parte demandante para que el día de la diligencia, sirva aportar todos los documentos relacionados en los literales a, b, c, d, del acápite denominado "exhibición de documentos", que milita a folio 109 y reverso.

4.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el escrito mediante el cual contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Sobre las pruebas dirigidas a oficiar a varias entidades, el Despacho se abstendrá de decretarlas, debido a que la apoderada pudo obtener la información requerida por medio de petición dirigida directamente a cada una de estas. (Art. 173 del C. G. del P.). Así mismo, al momento de presentar la contestación no



156

arrimó copia de los derechos de petición junto con la respuesta negativa por parte de las entidades.

Finalmente, en cuanto a la denominada declaración de parte de su poderdante, este medio probatorio es ostensiblemente impertinente, inconducente e inútil, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogar en audiencia a sus representados, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso la contestación), en el cual consignan todas aquellas manifestaciones o afirmaciones de sus clientes.

PRUEBA DE OFICIO

Como quiera que nos encontramos en un proceso en el cual se discuten obligaciones de un menor de edad, el Despacho facultado por el C. G. del P., así como por el Código de Infancia y Adolescencia, decreta la siguiente prueba:

Por secretaria ofíciase a la DIAN, para que en el término de quince (15) días, sirva arrimar a este Despacho copia de las declaraciones de renta de los últimos 3 años, del señor ROBINSON JAIR VARGAS PRADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.648.288 de Bogotá.

Recibida la prueba decretada se señalará fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G del P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO-CHQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 029 hoy 11.3 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.



54

Eje N° 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del demandado, el Juzgado se pronuncia como sigue:

Analizados los argumentos del recurso, así como la pretensión, es claro que el apoderado solicitaba la declaratoria de la falta de competencia; es decir, una excepción previa.

Como quiera que su escrito además de confuso, resulta también carente de toda técnica jurídica, esta Oficina Judicial **rechaza de plano** el recurso formulado, pues ha debido fundamentar su petición con base de alguno de los numerales contenidos en el artículo 100 del C. G. del P., anudado a que quien presenta el memorial es un profesional del derecho, que debe tener presente los recursos procesales y las formas mínimas de presentación de las peticiones correspondientes.

NOTIFÍQUESE
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 11 3 ABR. 2021 ESTADO No.029 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

SR.

55

Eje N° 2020-0482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

- 1.- Téngase notificado de manera personal al demandado ARIEL DINTI, conforme lo prevé el artículo 291 del C. G. del P., quien a través de apoderado contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.
- 2.- DAR traslado al demandante por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (artículo 443 del Código General del Proceso).
- 3.- SE RECONOCE al Dr. OMAR ARCENIO MUÑOZ SUAREZ, como apoderado judicial del ejecutado en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P.
- 4.- En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por ARIEL DINTI, se concede el término de TRES (3) días, para que acredite la situación socioeconómica en la que manifiesta encontrarse, esto de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 339/18:

"(...)En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente" (Subrayado y Negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-3-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.029 hoy 13 ABR 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se decide el recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia calendada 26 de enero de 2021 (Fls. 8-9 C. Nulidad).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente, que los testimonios solicitados por la parte actora, no cumplen con el último requisito contemplado en el artículo 212 del C. G. del P., es decir, enunciar concretamente el objeto de la prueba, motivo por el cual considera que no ha debido decretarse dicho medio probatorio.

De otra parte, indica que debe decretarse la prueba testimonial que él solicitó y que fue negada por el Juzgado, por cuanto la misma, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P.

Señala que sobre las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el Juzgado debe excluirlas, por cuanto los pantallazos de whatsapp no son considerados prueba electrónica, conforme a un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Finalmente, solicita se decrete de manera oficiosa el interrogatorio de parte a su representado.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Dentro del traslado otorgado, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido para enrostrar al mismo funcionario que profirió la providencia los errores de hecho o de derecho en que haya incurrido, Es el medio procesal para atacar la providencia judicial de forma motivada y justificada. Su interés debe ser la protección que debe darse al derecho que la parte pretende hacer valer en el proceso. "Solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, cualquiera que él sea, es la única legitimada para recurrir, a fin de obtener, por ese medio que se subsane".¹ "Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, además de los estudiados, que se motive el recurso al ser interpuesto (...) se le expongan al juez las

¹ JAIME AZULA CAMACHO. *Manual de Derecho Procesal*. Tomo I. Ed. Temis. Bogotá 2002 pág. 378



razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto ES EVIDENTE QUE SI EL JUEZ NO TIENE ESA BASE, LE SERÁ DIFÍCIL, POR NO DECIR IMPOSIBLE, ENTRAR A RESOLVER”.²

Revisados los argumentos del recurso, el Despacho se pronunciará respecto de cada uno de los reparos que realiza el recurrente.

Frente al testimonio de la señora ADELA VILLAMARIN, el Juzgado mantendrá incólume el decreto del mismo, por cuanto en la solicitud determinó la relación existente entre la mentada señora y el menor de edad, con lo cual fácilmente se puede concluir que el objeto de la prueba es corroborar por un lado los hechos de la demanda y por otro, desvirtuar las excepciones de la contraparte.

En cuanto al testimonio de LEYDI PAOLA MARTINEZ VILLAMARIN, debe decirse que efectivamente este medio probatorio carece del requisito establecido en el artículo 212 del C. G. del P., pues solo se indicó el nombre y lugar de domicilio de la señora, pero no el objeto de la prueba o algún enunciado que permitiera al juzgado establecerlo; por ello, se accederá parcialmente al recurso y se ordenará excluir este testimonio.

En este punto, resulta pertinente indicarle al apoderado, que la misma situación sucede con el testimonio por él solicitado (Fl.29 C.1), pues véase que en su petición solo indicó el nombre y dirección de MARÍA DEL CARMEN ARÉVALO RODRIGUEZ, pero no enunció el objeto de la prueba, motivo por el cual contrario a lo indicado en el recurso, la prueba deprecada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 212 del C. G. del P.

Ahora bien, en cuanto a los pantallazos de whatsapp, y sobre la jurisprudencia citada por el apoderado, se advierte que el aparte mencionado en el recurso, y del cual se establece que este tipo de documentos no son prueba electrónica, es doctrina argentina que la Corte Constitucional citó, con el fin de poner en conocimiento los diferentes puntos de vista sobre los pantallazos como aproximación a la prueba electrónica, pero no implica que este sea el criterio definido por la Corte para que no se le dé ningún valor probatorio al mentado medio probatorio.

Conforme a lo anterior, resulta preciso traer a colación la definición establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia 043 del 2020, sobre la prueba electrónica y el valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones

“Los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas

² HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Dupre Ediciones. Bogotá 1997 pág. 705



por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba".

Como se puede desprender del aparte citado, las capturas de pantalla tienen el valor de prueba indiciaria y deben ser valoradas por los operadores judiciales en conjunto con las demás pruebas; valga decir, que la parte demandada, no desconoce en ningún momento el contenido de los pantallazos, situación que será tenida en cuenta por esta Dependencia Judicial.

Finalmente, se le recuerda al apoderado que los jueces tienen la obligación de interrogar a las partes en la audiencia de manera oficiosa, conforme los establece el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., por ello, su petición de decretar de oficio el interrogatorio a su representado resulta inoficiosa y evidencia el desconocimiento de la norma por parte del Dr. VILLAMIL BASTIDAS.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER DE MANERA PARCIAL el auto calendado 4 de marzo de 2021 (Fl. 55 C.1), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR el testimonio de la señora LEYDI PAOLA MARTINEZ VILLAMARIN conforme a lo esbozado en este auto. En lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO.- SE NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de ÚNICA INSTANCIA por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., "... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia ..." (Subraya el Juzgado).

NOTIFÍQUESE

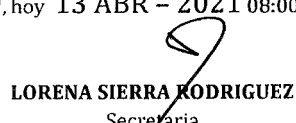
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.29, hoy 13 ABR - 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



10/

Reivindicatorio. N° 2020-081

C. Excepciones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a decidir sobre las excepciones previas planteadas por la sociedad demandada GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

1.- PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, señala que el demandante incoa esta acción, cuando en otro asunto ya se había planteado la misma.

Informa que presentó demanda de pertenencia en contra del acá demandante y este, dentro del traslado contestó la demanda y formuló demanda de reconvención a través de la cual planteó la reivindicación que acá nuevamente intenta.

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR DEFECTOS FORMALES, indica que al tratarse de una demanda de reivindicación existe una indebida acumulación de pretensiones, debido a que en la primera de estas, solicita se declare la propiedad del predio, pero luego solicita se restituya el mismo.

3.- FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, manifiesta que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad, motivo por el cual el Operador Judicial no tiene competencia para dar trámite a la acción civil.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Por secretaría se corrió traslado de la excepción formulada por la demandada, y dentro del término otorgado el demandante contestó lo siguiente:

Frente a la excepción de pleito pendiente, indica que se opone a la misma, debido a que este proceso se trata de un reivindicatorio más no de una pertenencia.

Señala que no se pretende multiplicar las acciones, puesto que resultan totalmente diferentes.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por requisitos formales, afirma que ese medio exceptivo no existe; no obstante, argumenta que no se cumplen los presupuestos procesales para que presente la alegada acumulación.

Finalmente, sobre la excepción de falta de jurisdicción o competencia, comenta que debe ser rechazada, debido a que el Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, es competente por factor territorial y por la cuantía de las pretensiones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Prevé el artículo 100 del C. G. del P., que: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda”, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 de la norma en comento, el hecho de existir “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

Al respecto, es pertinente señalar que la existencia de un pleito pendiente hace alusión a la imposibilidad que existe de adelantar dos procesos entre unas mismas partes y con idénticas pretensiones, ya que con ello se corre el riesgo de existir sentencias contradictorias ante una cosa juzgada viciada o defectuosa.

Esta excepción llamada también litisdependencia o litiscontestatio, para que se configure, requiere que se estructuren simultáneamente y concurrentemente todos los requisitos de: **i)** identidad de partes, **ii)** identidad de causa, **iii)** identidad de objeto, **iv)** identidad de acción y **v)** existencia de dos procesos.

Siendo lo anterior así, la situación fáctica de la excepción previa erigida por la demandada a través de su apoderado, se configura en el presente asunto, como pasará a exponerlo el Juzgado.

Debe resaltarse el hecho de que esta Dependencia Judicial, en uso de sus facultades procedió a revisar el expediente radicado bajo el N° 2019-247, encontrando que efectivamente existe identidad de las partes, de la causa, del objeto, de la acción y existen dos procesos idénticos.

Obsérvese que en la demanda de pertenencia presentada por la señora GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ radicada bajo el N° 2019-247, el demandado ORLANDO PEÑA YASSO, dentro del término del traslado, contestó la demanda y formuló demanda de reconvenición, a través de la cual solicitó la reivindicación del dominio.

Véase que en esta reconvenición los demandados son GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ y HANS PETER BENDEL, mismos sujetos procesales que los encontrados en la demanda de reivindicación radicada bajo el N° 2020-081, que hoy nos ocupa.

Ahora bien, en lo referente a la causa, objeto y acción, es ostensible que la demanda que hoy nos ocupa es literalmente una copia del escrito de reivindicación, pues es el mismo texto, con los mismos hechos e idénticas pretensiones, luego no hay lugar a realizar un mayor análisis de esta situación cuando es notable la concurrencia de cada uno de los requisitos para que se declare probada la exceptiva planteada.



M

Resulta igualmente importante destacar que en el proceso radicado bajo el número 2019- 247, el demandado se notificó el 13 de diciembre de 2019, y presentó la demanda de reconvención (reivindicatorio), **el 3 de febrero de 2020** y el proceso de reivindicación radicado bajo el N° 2020-081 , si bien fue radicado antes de la presentación de la demanda de reconvención, no fue conocido por la pasiva sino con posterioridad a la fecha mencionada y arribó a esta Judicatura el 17 de febrero de 2020, motivo por cual debe prevalecer el primer proceso presentado por el señor PEÑA YASSO.

Respecto del argumento esgrimido por el apoderado del demandante, en el cual plantea que se trata de acciones diferentes, se le recuerda que la reconvención es una demanda presentada por la parte pasiva de un proceso, y en este evento solicitó las mismas pretensiones de la acción reivindicatoria objeto de reproche, estando ya bajo su conocimiento que el presente expediente se encontraba pendiente por notificar, hecho que acaeció hasta el 24 de marzo hogaño vía conducta concluyente¹, por ello, no es de recibo su argumento, que en todo caso carece de fundamentación jurídica y lógica.

En cuanto a las demás excepciones, el Despacho conforme al inciso 3° del artículo 282 del C. G. del P., se abstendrá de estudiar las restantes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Tener por notificados por conducta concluyente a los demandados GLORIA CONSUELO MEZA LOPEZ y HANS PETER BENDEL del auto admisorio de la demanda calendado 5 de marzo de 2020.

Se reconoce personería procesal a los abogados JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS y MARLENY OROZCO MOLINA en los términos y para el poder conferido por los demandados citados.

SEGUNDO DECLARAR PROBADA la excepción previa de **pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto**, por los argumentos señalados en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a lo esbozado en esta providencia.

CUARTO - Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de ley.

¹ Artículo 301 inciso 1° C.G.P.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA - CUNDINAMARCA

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., para tal efecto se señala la suma de \$1'200.000.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en 13 ABR. 2021 ESTADO No.029 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaría

SR.



76

Reivindicatorio. N° 2020-081

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Estese a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha, mediante el cual se declaró probada la excepción contenida en el numeral 8° del artículo 100 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.029 hoy 13 ABR. 2021 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Previamente a decretar el emplazamiento solicitado de la acreedora hipotecaria, el interesado deberá intentar la comunicación vía telefónica al abonado que aparece dentro de la escritura pública contentiva de la garantía real.

Así mismo consultar las bases de datos públicas a fin de intentar cualquier otro lugar de notificación con la señora PEÑA GUTIÉRREZ.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy 11 de abril de 2021 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

De acuerdo a lo dispuesto en inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por la parte demandada; SE DISPONE:

- 1.- DAR traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.
- 2.- SE RECONOCE personería judicial a la abogada YUDY MARIANA DAZA RUIZ en calidad de apoderada de la demandada ODED REINA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder presentado.

NOTIFÍQUESE

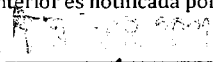
El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy  08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

SR.



Pertenencia. No. 2019-0247

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Por cuanto la providencia objeto del recurso de apelación dio por terminado el proceso respecto de la demanda de reconvención, de acuerdo al literal e) del numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal general, en concordancia con el inciso 2º precepto 371 *ibídem*, el efecto de la alzada es **SUSPENSIVO**.

En razón de ello el expediente deberá permanecer en secretaría, salvo que se trate de alguna de las excepciones consignadas en la normatividad procesal para poder emitir pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.029, hoy **13 ABR. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

SR.



Eje. 2014-0397

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de tener por notificada a la parte demandada, el Despacho se pronuncia como sigue:

No se accede a la petición, toda vez que no se cumple con lo preceptuado en los incisos N° 2 y 4° del artículo 292 del C. G. del P., pues allí se indica que:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” (Subraya el Juzgado).

En los folios 82-83, se aprecia que el demandante no cumple con los requisitos mencionados anteriormente, pues no aporta copia cotejada del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El señor Juez,


JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA Cundinamarca La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.029 hoy _____ 08:00 a.m. LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria
--

SR.